

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 14 de octubre de 1888.

NUMERO 240.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Octubre de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Domingo 14.—La Maternidad de Ntra. Señora.—San Calixto, papa y mártir; santa Fortunata, virgen y hermanos mártires; san Evaristo y san Guadencio.
Lunes 5.—Santa Teresa de Jesús, virgen; san Bruno, obispo y mártir; san Severo, obispo y confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Decreto. Poder Ejecutivo.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Circular.

Gobernación.

Registro de Hipotecas.—Registro Civil.—Informe.

Finiquito.

Hacienda.

Movimiento marítimo.

Marina.

Poder Judicial.

Administración Judicial.

Depósitos Judiciales.—Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 15.

BERNARDO SOTO,

Presidente de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que es conveniente reglamentar la ejecución de la ley número 26 de 2 de julio del presente año, sobre contribución de caminos;

En uso de la atribución que le confiere el artículo 102 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Art. 1º.—Los nombres de los contribuyentes á que se refieren los artículos 1º y 2º de la enunciada ley, se consignarán en libros foliados y empastados, suficientemente capaces de contener las listas de los actuales contribuyentes y de los que se calcule que puedan inscribirse en un lapso que no baje de dos años.

Art. 2º.—Para cada distrito contribuyente se abrirá un libro especial que manejará el respectivo Gobernador ó Jefe Político; y las juntas itinerarias suministrarán las listas provisionales y darán los datos que vayan modificándolas ya para aumento ó disminución de contribuyentes.

Art. 3º.—Agotados los libros se continuará la inscripción en otros que formen tomos sucesivos del Registro de contribuyentes de cada distrito.

Art. 4º.—Tales libros serán llevados por orden alfabético, y debe anotarse en ellos el nombre de cada contribuyente en esta forma: 1º el apellido paterno; 2º el apellido materno; 3º el primer nombre; 4º el segundo nombre. Si el contribuyente no tuviere más de un apellido, así se hará constar.

Art. 5º.—Cada folio de los libros contendrá cuatro secciones separadas por líneas verticales, y su latitud será proporcionada á lo que en cada espacio deba inscribirse.

Art. 6º.—En la primera sección se escribirán los apellidos y nombres de los contribuyentes; en la segunda, el domicilio y sus variaciones;

en la tercera la fecha de la inscripción; en la cuarta, las circunstancias que eximan al contribuyente del pago de la capitación, tales como la pobreza de solemnidad, el ingreso al servicio militar en clase de cabos ó soldados, el cumplimiento de la edad de sesenta años, y la muerte.

Art. 7º.—No es indispensable que las edades y fechas se consignen en letra.

Art. 8º.—Después de abiertos los libros con los nombres de los contribuyentes actuales, las autoridades respectivas inscribirán anualmente á los vecinos no inscritos, por razón de haber pertenecido antes á otra circunscripción, ó carecido de las condiciones legales para ser contribuyentes al tiempo de formarse las primeras listas.

Art. 9º.—De los libros así llevados, los Gobernadores y Jefes Políticos sacarán las listas anuales de contribuyentes que deben dirigir al Ministerio de Gobernación para que se publiquen en el Diario Oficial.

Art. 10.—Cuando desaparezcan las circunstancias en virtud de las cuales alguna persona estuviere exenta de contribuir, se practicará de nuevo su inscripción al anotarse los contribuyentes, en el mes de agosto de cada año, como lo dispone el artículo 2º de la ley.

Art. 11.—Cuando hayan ocurrido tantas variaciones en los libros que dificulten la formación rápida de las listas de contribuyentes hábiles, los Gobernadores ó Jefes Políticos repondrán los tomos que mayores dificultades presenten. Estos funcionarios, bajo su responsabilidad, verificarán la exactitud de la copia y hecha la debida confrontación, pondrán al final una razón que dirá:

“El infrascrito Gobernador ó Jefe Político de..... hace constar: que este libro repone el tomo..... del Registro de contribuyentes para caminos de.....; que el libro contiene hasta esta fecha..... inscripciones; y que la confrontación se ha hecho en mi presencia”.

En líneas aparte se pondrán la fecha de la anterior razón y la firma del que la consigna.

Los libros repuestos se archivarán con una razón escrita en la última página que dirá:

“Este tomo del Registro de contribuyentes para caminos de.... fué repuesto con fecha.....”
(Fecha y firma del Gobernador ó Jefe Político).

Art. 12.—Llevarán además los Gobernadores y Jefes Políticos un libro de actas verbales en el que se harán constar las gestiones, declaraciones de testigos y resoluciones de exención del pago de la contribución en favor de las personas que indica el artículo 1º de la ley.

Art. 13.—Las exenciones declaradas conforme al artículo anterior, se anotarán en el Registro correspondiente. Caso de negarse la exención, queda al interesado su derecho á salvo para ante el Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 14.—Para probar la pobreza de solemnidad, deberán presentarse por lo menos cuatro testigos que declaren: 1º que el postulante carece de bienes cuya renta unida al producto de su trabajo monte en el término de un año á la cantidad de doscientos cincuenta pesos; 2º que por las condiciones personales del interesado éste no podría con su trabajo aumentar esa renta; y 3º que apenas le basta para satisfacer sus primeras necesidades.

Art. 15.—Las reclamaciones de esta índole que se hagan contra las inscripciones para la contribución ordinaria de capitación ó contra los detalles extraordinarios, se tramitarán y resolverán verbal y sumariamente ante la autoridad política respectiva. Se oirá toda clase de prueba conducente, y en caso de que los justificativos presentados no demuestren plenamente la reclamación, la autoridad resolverá conforme á su prudencia y discreción. Las resoluciones que dicte pueden reverse por el superior á solicitud del interesado.

Art. 16.—Si el solicitante se creyere perjudicado por la resolución, puede ocurrir con su reclamación al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 17.—Para practicar la recaudación del impuesto, el Tesorero Municipal de cada cantón llevará libros talonarios. En el talón se pondrá nota, suscrita por el que hace el entero, de haber ingresado el valor de la contribución; y en el boleto de recibo que le es correspondiente y que debe entregarse al enterante se hará constar por el Tesorero el hecho de haber recibido la contribución. El recibo dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

CONTRIBUCIÓN PARA CAMINOS.

Cantón de.....
 Distrito de.....
 Recibí de.....
 un peso por su contribución para caminos correspondiente al
 año de 18..

de 18..

El Tesorero Municipal,

El tronco dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

CONTRIBUCIÓN PARA CAMINOS.

Cantón de.....
 Distrito de.....
 Señor Tesorero:

Sírvase U. recibir y acreditar en el lugar correspon-
 diente un peso que satisfago por mi contribución para cami-
 nos correspondiente al año de 18..

de 18..

El Enterante,

Art. 18.—Así en el tronco como en el recibo, se harán constar las
 cantidades pagadas por contribución y las que provengan de multas,
 que hubieren sido aplicadas, en conformidad al artículo 2º de la ley de
 8 de junio de 1888.

Art. 19.—Mensualmente se hará publicación en el periódico ofi-
 cial y se dará informe por la respectiva autoridad política al inmedia-
 to superior, de las cantidades invertidas en caminos, con expresión de
 lo empleado en cada distrito. Y un mes después de la percepción an-
 nual de la contribución de capitación se publicará también el producto
 general de ésta. En el estado respectivo que debe pasarse al Minis-
 terio de Gobernación, se indicará separadamente el monto de la contri-
 bución de cada distrito.

Art. 20.—Para el efecto de la ley que se reglamenta, son distritos
 dentro de sus límites civiles:

1º—Las ciudades capitales de provincia ó comarca;

2º—Las villas cabeceras de cantón;

3º—Los barrios y aldeas.

Art. 21.—Para la apertura de caminos, construcción de puentes y
 reparaciones mayores de las vías existentes, se requiere acuerdo de la
 Municipalidad y aprobación de ésta de planos y presupuestos. Las
 autoridades políticas tienen la atribución de ordenar los trabajos de
 simple conservación ó de reparaciones menores.

Art. 22.—Cuando deba abrirse ó mejorarse un camino que intere-
 se á varios distritos, cantones y provincias, y haya necesidad de convo-
 car á las respectivas juntas itinerarias para determinar el tanto con que
 cada uno debe contribuir, se tendrá por mayoría en la votación la
 mitad y uno más de los individuos presentes en la junta. Al efecto,
 los Jefes Políticos, Gobernadores y en su caso el Ministerio de Gober-
 nación, abrirán libros de actas en que se consignará el motivo de la
 junta, los nombres de los concurrentes, sus acuerdos, las resoluciones
 del que presida, cuando las dicte, y las firmas de éste y los convocados
 que asistieren. También se anotarán los nombres de los que habiendo
 sido citados á la reunión, no asistieren á ella.

Art. 23.—De las resoluciones que en caso de discordia ó empate
 dicte el que preside la asamblea, queda recurso ante el superior; y si
 aun después alguna junta se creyere perjudicada, tiene su derecho para
 ocurrir al Juez de lo Contencioso-administrativo.

Art. 24.—El Presidente de la Junta de distrito, ú otro miembro
 de la misma, designado por la Municipalidad, pondrá el *visto bueno* á
 los giros que expidieren las autoridades ordenando gastos de composi-
 ción ó apertura de caminos. Sin ese requisito, no se hará ningún pa-
 go; y el miembro de la junta podrá negar el pase á los giros si éstos no
 fuesen arreglados.

Art. 25.—En todo caso de controversia sobre el visto bueno de
 los giros, decidirá el superior.

Art. 26.—La autoridad política que ordene un gasto, debe obtener
 y conservar el respectivo comprobante.

Art. 27.—Las cuentas especiales que deben llevar los Tesoreros
 Municipales sobre la contribución de caminos, pasarán anualmente,
 al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales.

Art. 28.—Cuando haya de ordenarse una contribución extraordi-
 naria, se tomará en cuenta al detallarla:

1º—El mucho ó poco uso que haga de los caminos el contribu-
yente;2º—La extensión de sus negocios en el distrito respectivo; si ellos
por su propia índole reclaman el uso de los caminos con ganado, bes-
tias, carros, carretas ú otros vehículos;3º—La capacidad de los cultivos ó talleres situados en el distrito,
la cantidad y calidad anual de los productos negociables, si la industria
del contribuyente consiste en la producción de artículos que se traspor-
tan para su consumo á otros lugares;4º—Al número de vehículos de toda clase que posea el contribu-
yente, si éste no es propietario sino solamente porteador;5º—A las demás circunstancias de cualquier género que determi-
nen una distribución equitativa de la cantidad que debe imponerse.

Se cuidará siempre en el detalle de que á mayor provecho siga ma-
 yor contribución y viceversa, para lo cual se tomarán informes de per-
 sonas prudentes, y se harán cálculos de la renta de cada contribuyente,
 y tomada ésta en relación con el uso de los caminos, se fijará un tanto
 por ciento, que nunca excederá del dos y medio en un año.

Art. 29.—La notificación del detalle al contribuyente, si sabe fir-
 mar, puede hacerse al pie del pliego correspondiente, anteponiendo á
 su firma la fecha y la palabra *notificado*. Si no sabe firmar, se hará la
 notificación por cédula y ésta será entregada al contribuyente si fuere
 habido; y si no, á su esposa, hijos ó persona que habite en su casa; si
 en ésta no hubiere nadie, se entregará al vecino más próximo, ó se fi-
 jará en la puerta de su habitación. Cuando se entregue la cédula á o-
 tra persona, está en la obligación de recibirla y entregarla al intere-
 sado en la primera oportunidad. De la entrega y recibo de la cédula
 se pondrá razón al pie del pliego en que conste el detalle, y esta razón
 será firmada por quien la reciba, si supiere; en caso contrario ó cuando
 haya de fijarse la cédula en la puerta, deberá asistirse el notificante de
 un testigo, quien firmará la razón pudiendo hacerlo. Si tampoco el tes-
 tigo firmare, ó el que recibe la cédula no quisiere hacerlo, se anotarán
 esas circunstancias en la referida razón.

Art. 30.—Trascorridos los quince días después de publicado el de-
 talle aprobado por el Ministerio de Gobernación, conforme al artículo
 10 de la ley, se exigirán las contribuciones notificadas.

Art. 31.—Los recibos para las contribuciones extraordinarias,
 dirán:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA.

Cantón de.....
 Distrito de.....
 El señor..... ha
 satisfecho en esta Tesorería la cantidad de.....
 (S.....) en que ha sido detallado para la
 composición de caminos del distrito de.....
 en el presente año.

de 18..

El Tesorero Municipal,

El tronco dirá:

Nº

TESORERÍA MUNICIPAL.

CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA.

Cantón de.....
 Distrito de.....
 Señor Tesorero:
 Sírvase U. recibir y acreditar.....
 (S.....) que pago para
 composición de caminos en este distrito de.....
 según detalle.....

de 18..

El Enterante,

Art. 32.—Las Municipalidades no podrán ordenar más de una con-
 tribución extraordinaria al año en cada distrito para un mismo objeto.

Art. 33.—Cuando las cantidades detalladas tengan que ser por su
 magnitud difíciles de pagar, las Municipalidades pueden acordar que el
 pago se practique por partes, semanal, quincenal ó mensualmente.

Art. 34.—Las dudas que ocurran respecto de la aplicación de este
 Reglamento, deben consultarse y resolverse en el Ministerio de Go-
 bernación.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á once de octubre de
 mil ochocientos ochenta y ocho.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el
despacho de Gobernación,

MÁXIMO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 174.

Palacio Nacional.

San José, 13 de octubre de 1888.

En atención á que el señor don Manuel M^o Peralta, Ministro de Costa Rica cerca de varias Cortes europeas, ha manifestado en comunicación de 4 de setiembre último, que la Legación de su cargo necesita un Secretario; considerando justa tal indicación, y en mérito de las cualidades que en don Leonidas Pacheco concurren, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al referido señor Pacheco, para el cargo de Secretario de la citada Legación, con el sueldo señalado en el presupuesto vigente.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 12.

CIRCULAR.

A LOS GOBERNADORES.

Palacio Nacional.

San José, 13 de octubre de 1888.

Señor Gobernador de

Acompaño á Ud. competente número de ejemplares de la hoja anexa al nº 234 del Diario Oficial, relativa al establecimiento de la Colonia de San Bernardo, á efecto de que U. haga que esa hoja llegue al conocimiento del mayor número de personas en todos los cantones de esa provincia.

La importancia que tendrá para la República la fundación de la Colonia de San Bernardo, y lo conducente que, al buen establecimiento de ella, es que lleguen á noticia de todos los costarricenses las concesiones hechas en decreto de 10 de diciembre de 1886 y acuerdo de 2 del corriente, me hacen esperar del celo de U. que no omitirá medio alguno de que los ejemplares de la hoja que le remito, tengan la más amplia y mejor circulación.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

CONVOCATORIA.

Desde esta fecha hasta el 27 del corriente mes, á las doce del día, se recibirán en este despacho las solicitudes de los jefes de familia que, dispuestos á trasladarse á la colonia de San Bernardo, en Talamanca, deseen aprovechar las concesiones hechas en decreto número 43 de 10 de diciembre de 1886, y en acuerdo número 36 del día 2 del corriente.

Secretaría de Fomento.—San José, 7 de octubre de 1888.

GOBERNACION.

Registro General de la Propiedad é Hipotecas.

LISTA de los dueños de títulos detentados por defectuosos.

Félix Villalobos	a. 510	46
Casimiro Barrantes	a. 497	..
J. Antonio Gómez	a. 500	..
Pedro Mora	a. 448	..
P. J. Valverde	a. 593	..
Teodoro Ulloa	a. 550	..
Félix Villalobos	a. 3065	45
Esteban Maroto	a. 330	46
Domingo Solórzano	a. 466	..
Arturo Villegas	a. 472	..
Juana Alvarez	a. 514	..
María Salas	a. 515	..
Francisca id.	a. 516	..
Fulgencia id.	a. 517	..
Cristóbal id.	a. 518	..
Josefa id.	a. 519	..
Francisca F. Rodriguez	a. 520	..
Funstino y hermanos Barboza	a. 537	..
María Josefa Peralta	a. 395	..
Euigdio Rodriguez y comps.	a. 414	..
Rafael Aguilar	a. 547	..
Tranquilino Rojas	a. 548	..
Lisfinao Camaño	a. 549	..
Isabel Sánchez	a. 501	..
Máximo Morales	a. 584	..
Id. id.	a. 485	..
Evaristo Gutiérrez	a. 471	..

SE INSCRIBE CON FECHA:

En el Partido de Hipotecas,	5 del corriente.
.. .. . Personas,	8 del id.
.. .. . San José,	4 del id.
.. .. . Cartago,	5 del id.
.. .. . Occidente,	6 del id.
.. .. . Heredia,	22 de setiembre.

San José, 13 de octubre de 1888.

GERARDO CASTRO.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 12 DE OCTUBRE DE 1888.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.			
<i>Cantón primero.</i>			
Del Gobernador de la provincia de San José	1	—	—
Del Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	3
<i>Cantón segundo.</i>			
Del Jefe Político de Escasú	10	—	2
<i>Cantón tercero.</i>			
Del cura párroco de Santa María de Dota.	—	5	—

Copias de nacimientos.
Certificaciones de matrimonios.
Notas de defunciones.

Provincia de Alajuela.

Cantón primero.

Del Gobernador de la provincia de Alajuela 10 — —

Cantón segundo.

Del Jefe Político de San Ramón — — 1

Provincia de Cartago.

Cantón tercero.

Del Jefe Político de la Unión 1 — 1

Provincia de Heredia.

Cantón primero.

Del Gobernador de la provincia 3 — —

Cantón cuarto.

Del Jefe Político de Santa Bárbara. 1 — —

Cantón quinto.

Del Jefe Político de San Rafael. 2 — —

Comarca de Puntarenas.

Cantón primero.

Del Gobernador de la Comarca 3 — —

Se recibió también la lista de bautizos correspondiente al mes de setiembre próximo pasado, del curato de Boruca.

San José, 13 de octubre de 1888.

PEDRO LORÍA.

Nº 87.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE CARTAGO.

12 de octubre de 1888.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Tengo la satisfacción de comunicar á U., que los empresarios de Mercados y Tranvía han participado, por mi medio, al Municipio de este cantón central haberse terminado ya la obra del mercado de víveres desde el 30 del mes de setiembre próximo pasado; y que con este motivo, el Municipio y la misma Empresa, de común acuerdo, nombraron á los señores Ingenieros don A. M. Velázquez y don Manuel V. Dengo respectivamente, como peritos, para el examen de los trabajos de mercados de víveres y de ganado de esta ciudad, operación que se verificó el día 8 del corriente mes de conformidad con el artículo 1º fracción 13 del contrato ajustado el 18 de mayo de 1885, quienes desde luego emitieron su dictamen sobre el particular; y constando de este documento, que los trabajos ejecutados en ambos edificios han superado las condiciones estipuladas en el contrato aludido, con la salvedad de cierto defecto de que adolece la pared Sur del Mercado de ganado, el Municipio en sesión del 10 del mismo mes acordó: darse por recibido de las obras públicas mencionadas, y consignar un voto de gracias á los señores empresarios, así como á los señores Ingenieros Latham y compañeros Directores de los trabajos por la honorabilidad, con que han llenado sus compromisos, quedando por consiguiente el Mercado de víveres abierto desde ayer al servicio público, y satisfechas, en esta parte, las aspiraciones de la Municipalidad y vecindario de Cartago.

Sírvase, señor Secretario, permitirme que me repita de U.

muy atento servidor.

JOSÉ M^a ALFARO.

HACIENDA.

LUIS GARGOLLO, *Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República,*

Certifico: que al folio 38 del libro de finiquitos que lleva este Tribunal, se encuentra el que á la letra dice: Toribio Mora M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República. Hago constar: que al folio 109 del libro de cuentas llevado por don Francisco Carranza F., como almacenista provincial de Licores Nacionales en Cartago, correspondientes al año económico de primero de abril de mil ochocientos ochenta y siete á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho: se encuentra el auto que dice:—“Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José, trece de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. Examinadas y contrastadas las cuentas que ha presentado don Francisco Carranza F., como almacenista provincial de Licores Nacionales en Cartago, correspondientes al año económico de primero de abril de mil ochocientos ochenta y siete á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se han encontrado bien arregladas y sin reparo alguno que hacer en ellas. En tal virtud, el infrascripto Contador de examen, en observancia de lo dispuesto en el artículo 676 del Código Fiscal, da su aprobación á las referidas cuentas. Vicente B. Truque, Contador 2º—Luis Gargollo, Secretario.”

Por tanto, de conformidad con la ley antes citada y artículo 684 del Código Fiscal, doy por fenecidas las cuentas en referencia, y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles. Contaduría Mayor. San José, trece de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio Mora M.—Luis Gargollo, Secretario.

Es conforme.

LUIS GARGOLLO,
Srio.

CONOCIMIENTO de las cantidades enteradas por esta Inspección en el Tesoro Nacional en el mes de setiembre próximo pasado.

Setiembre 3. — Remitidos por el Jefe del Resguardo volante de Puntarenas, por multas de 80 centavos exigidas á cada uno de los señores Alfonso Alvarado y Felipe Rodríguez, de aquella ciudad, por falta de timbre en dos guías que cada uno portaba, y de 40 centavos á cada uno de los señores Matías Piña, de “Las Ciruelitas” y Eugenio Quintana, de Filadelfia, Liberia por igual falta, dos pesos cuarenta centavos \$ 2-40

Setiembre 4. — Remitidos por el señor Alcalde 2º de la ciudad de Cartago, don Francisco M^a Peña, por multa impuesta por sentencia ejecutoriada y por el simple delito de depósito de tabaco clandestino, al señor Nicolás Viquez, quien la satisfizo, cincuenta pesos „ 50-00

Setiembre 6. — Remitidos por el Jefe del Resguardo volante de Puntarenas, por multa exigida á la señorita Magdalena Rosales, de Nicoya, por falta de timbre en una guía que portaba, cuarenta centavos „ 0-40

Setiembre 8. — Por mitad de la multa impuesta al señor Indalecio Quesada, de San Isidro de esta ciudad, por haber destazado una res sin haber llenado algunos requisitos de ley, cuya otra mitad correspondió al Resguardo que descubrió la falta, según la ley, dos pesos cincuenta centavos. \$ 2-50

Setiembre 11.—Remitidos por el Jefe del Resguardo volante de Puntarenas, por multa exigida al señor Emilio Brenes, de Masaya, por falta de timbre en una guía que portaba, cuarenta centavos. 0-40

Setiembre 14. — Pagados por el señor Encarnación Viales, por valor de una medalla que perdió en el Resguardo de la Boca de la Barranca, dos pesos cincuenta centavos. 2-50

Setiembre 20.—Por multa exigida al tercenista señor Pedro Gamboa de la villa de Desamparados, por no tener la existencia de ley, cinco pesos. 5-00

Setiembre 20.—Remitidos por el ex-Jefe del Resguardo volante de Limón, don Miguel O. Marichal, por multas que dice fueron exigidas de \$ 5-00 á cada uno de los señores Wigrini & C^o, Willi Allen, Manuel Rey, Tomás Ferrera, y Jacobo Bolyes; de \$ 10-00 á cada uno de los señores Enrique Boin y Cathorian Crawford y de \$ 15-00 á José Faris, en distintas fechas, á unos por falta de la existencia de ley en sus taquillas y tercenas, y á otros por las de pesas y medidas, prevenidas por la ley, en sus establecimientos, sesenta pesos. 60-00

Suma. \$ 123-20

Inspección General de Hacienda.—
San José, octubre 13 de 1888.

MAN. M^a CALVO.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

Octubre 11.—Ayer á las 6½ p. m., fondeó el vapor inglés "Atlas," de 901 toneladas, capitán Tobin y 28 tripulantes, procedente de Colón, con 25 horas de mar. Carga: 1623 bultos mercaderías. Pasajeros: Mr. Harrison Hodegeson, Doctor Billings, Doctor Rockesell, Mr. Endlich, Mr. Hooper, y 12 individuos de cubierta. Correspondencia: 6 sacos y un paquete. Consignado al señor M. C. Keith.

Puerto de Puntarenas.

Octubre 11.—Ayer á las 5½ p. m., ancló el bergantín goleta N. A. "Perey Edward," de 189 toneladas, en lastre, procedente de Guayaquil, 12 días de navegación, 7 tripulantes y á cargo de su capitán Chos Anderson.

Octubre 12.—Hoy á las 6½ a. m., fondeó el vapor N. A. "San José," de 1838 toneladas, procedente de Corinto, 81 tripulantes, 36 horas de navegación y al mando de su capitán Hughe. Pasajeros: E. A. de Brackett, E. G. Gaertner, R. H. Gadd, E. Lamig, W. G. Kellogg y Oscar Havele. Carga: 439 bultos mercaderías, 3 sacos y 3 paquetes de correspondencia. Consignado á la Compañía de Agencias.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala de Casación.—San José, á las nueve de la mañana del día nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

En el expediente creado ante el Juzgado de Hacienda Nacional, á solicitud del Fiscal de la misma, para la venta de dos derechos nacionales, uno á cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta decímetros cuadrados; y el otro á novecientas veintidos hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez y siete centiáreas, y cincuenta y tres decímetros cuadrados, localizados, el primero, en la parte Nordeste de un terreno situado en Piedra Grande, jurisdicción de Turrealba, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago; y el segundo, en el resto de dicho terreno, é inscritos ambos en el Registro de la Propiedad, tomo octavo, folios treinta y nueve y cuarenta, finca número mil treinta, Oriental, asientos dos y tres, respectivamente.

Tramitado el expediente con arreglo á derecho, y

Resultando:

1º—Que el día del remate y antes de la hora señalada para verificarlo, se presentó el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en nombre propio y en representación de los sucesores de don Francisco de Paula Gutiérrez, pidiendo en virtud de la ley número cuarenta y cinco de veinte de julio del año pasado, que se les adjudicasen los derechos referidos;

2º—Que llegada la hora señalada se remataron los derechos de que se trata en el señor Eduvigis Aguilar y Bonilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Turrealba de Cartago;

3º—Que habiéndose dado audiencia á los señores Fiscal de Hacienda Nacional y rematario Aguilar Bonilla, de la solicitud del señor Gutiérrez, aquellos se opusieron á la adjudicación, alegando: que el señor Gutiérrez no tenía personería bastante para representar á la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez, que era la que conforme á la ley de veinte de julio del año pasado, podía pretender la adjudicación; que los derechos rematados eran bienes nacionales, de los cuales conforme á la ley sólo podía disponerse por venta ó cambio, y no por donación ó adjudicación; que la sucesión Gutiérrez sólo tenía derecho á denunciar terrenos baldíos y obtener su adjudicación, y que los derechos aludidos no tenían el carácter de tales, y que aun teniéndolo, su denuncia estaba prohibido, porque distaban menos de diez millas de la línea férrea de Reventazón á Carrillo, según lo dispuesto en la ley número XLIV de 24 de julio de 1874;

4º—Que abierto á pruebas el asunto, el Fiscal de Hacienda pidió prueba pericial para demostrar que los terrenos objeto de la cuestión, distaban diez millas ó menos de la línea férrea de Cartago á Reventazón, y el señor Gutiérrez lo relevó de esa prueba y admitió el hecho como cierto, (escritos de folios cuarenta y cuarenta y dos).

5º—Que el Juez 1º Civil de esta provincia, á cuyo conocimiento se pasó posteriormente el negocio, por sentencia de las doce del día trece de abril de este año, fundándose en el artículo 508 del Código Fiscal, y título XVI, libro I del mismo, falló declarando que los terrenos de que se trata son

baldíos y deben adjudicarse á don Ezequiel Gutiérrez, por sí y como representante de la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez;

6º—Que apelada esa resolución por el Primer Agente Fiscal de esta provincia, en virtud de delegación que para el efecto le hizo el Promotor Fiscal, quien estaba impedido para intervenir en el negocio, la Sala Segunda de Apelaciones, por sentencia de las tres de la tarde del día siete de agosto del corriente año, teniendo en consideración que conforme á los términos de la gracia ó concesión hecha á los sucesores de don Francisco de Paula Gutiérrez, éstos pueden denunciar y pedir adjudicación de lo que denuncien: que en el presente caso no ha habido denuncia, que es el único modo de llegar á la adquisición de terrenos baldíos, pues la denuncia supone terrenos incultos, aun no reducidos á dominio particular; que no siendo denunciados los terrenos relacionados, tampoco pueden ser objeto ni materia aplicable á los derechos que la ley de 20 de julio del año pasado concede á la sucesión Gutiérrez, falló revocando la resolución apelada y declarando que el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, por sí y en nombre de la sucesión Gutiérrez, no tiene derecho á la adjudicación de los terrenos que ha demandado;

7º—Que contra esa sentencia interpuso el señor Gutiérrez recurso de casación, por infracción de los artículos 508, 530 y 729 del Código Fiscal é incise 3º, 4º, 5º y 6º del decreto de 20 de julio citado;

8º—Que al tiempo de la vista, el recurrente citó también como infringidos los artículos 87 y 93 del Código de Procedimientos Civiles por no haberse resuelto en el fallo nada respecto de la improcedencia de la apelación por él alegada, y porque el fallo no se dictó sólo contra el recurrente, sino también contra la sucesión Gutiérrez, que nada tiene que ver en el asunto;

9º—Que las partes no han objetado los procedimientos observados en el presente asunto, y

Considerando:

1º—Que si bien los terrenos en cuestión tienen las condiciones características de los terrenos baldíos (artículo 508 del Código Fiscal) en ellos hay además la circunstancia de estar medidos é inscritos en el Registro de la Propiedad á favor de la Nación;

2º—Que la circunstancia á que se refiere el final del considerando anterior, representa un valor independiente del valor de los terrenos baldíos y es el de los gastos de denuncia y medida, indispensables para la apropiación de esos terrenos;

3º—Que no teniendo el señor Gutiérrez, según la cláusula tercera del contrato aprobado por decreto de 20 de julio del año anterior, el derecho de denunciar y pedir adjudicación de terrenos baldíos, está sometido á la obligación de hacer los gastos de denuncia y de medida á que se refieren los considerandos 1º y 2º, y no tiene derecho á eximirse de esos gastos obteniendo, como lo pretende, adjudicación de terrenos no denunciados ni medidos á su costa;

4º—Que aun prescindiendo de lo dicho antes y admitiendo que esos terrenos no tuvieran circunstancias que los hicieran mejores que la generalidad de los baldíos, tales terrenos serían indenunciabiles en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 11 de agosto de 1885, por hallarse dentro de la zona de doce millas del ferrocarril á Reventazón, según se ha dicho en el resultando 4º, y no podría por lo mismo aplicarse respecto de ellos la cláusula

tercera del contrato de 20 de julio citado;

5º—Que contra lo dicho en el considerando anterior, no son aplicables las excepciones contenidas en el decreto de 11 de agosto de 1885, porque esas excepciones establecidas en respeto de los derechos adquiridos con motivo de denuncias pendientes al tiempo de la emisión de la ley, no pueden ser invocados en favor de derechos distintos adquiridos después;

6º—Que la disposición del decreto de 1885 citado, es aplicable contra las pretensiones del señor Gutiérrez, no sólo en lo general por lo dicho en los considerandos precedentes, sino especialmente porque en la cláusula cuarta á que se refiere el decreto de 20 de julio del año pasado, se impuso á los sucesores de don Francisco de Paula Gutiérrez la prohibición de denunciar tierras que la ley hubiese prohibido denunciar absoluta ó relativamente;

7º—Que los motivos á que se refiere el resultando 8º son infundados porque la Sala al entrar en conocimiento de lo principal del asunto, resolvió implícitamente la cuestión sobre interposición del recurso, y porque la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se refiere al señor Gutiérrez por sí y como representante de la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez, carácter que tiene en virtud de la adjudicación que recibió de esos derechos, y que él mismo invocó en escrito del folio sesenta, presentado ante el Juez 1º Civil de esta provincia;

8º—Que por lo dicho no se han cometido en la sentencia de segunda instancia las infracciones por las cuales se ha pedido casación y no debe ser casada dicha sentencia (artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas, se declara que no procede la casación pedida contra la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito, y se condena al señor Gutiérrez en las costas procesales del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—José J. Rodríguez.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—Gabriel Brenes.—Ricardo Pacheco, Srio.

Es conforme.

San José, 12 de octubre de 1888.

RICARDO PACHECO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez 2º Civil en 1ª Instancia de esta provincia.

Á quienes interese, hace saber: que los señores Rafael Alfaro Padilla, Victor Durán Obando, Marcos Abarea Monje, Concepción Vindas Meza, Basilio Alfaro Corrales, Mariano Alfaro Corrales, José Alfaro Corrales, José Vindas Umaña, Crisanto Fallas Carbonero, Clodomiro Fallas Alfaro, Sotero Meza Aguilar, José Hidalgo Fallas, Agustín Durán Campos, Cleto Mora Ramírez, Eulogio Campos Guzmán, Félix Picado Jiménez, María Araya Jiménez, Francisco Mora de único apellido, Filadelfo Mora González, Pío Monje de único apellido, Juan Pablo Monje Retana, Ramón Mora Monje, Ramón Macís Ramírez, Manuel Sologonio Vindas Navarro, Modesta Alfaro Corrales y Juan Fallas Alfaro, mayores de edad, agricultores los varones, de oficio doméstico las mujeres, todos casados, excepto Francisco Mora, que es viudo desde hace más de quince años, María Araya y Félix

Picado, cónyuges y vecinos todos de Aserri de esta jurisdicción, se han presentado en esta oficina pidiendo información posesoria del sitio llamado La Piedra, situado en Candelaria de Aserri, cantón nuevo de esta provincia, constante cono de 271 hectáreas, 52 áreas, 10 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, terreno en su mayor parte peñoso, de difícil cultivo y en su menor parte terreno de cultivo, lindante: al Norte, camino de Pirris, en medio, propiedad de Ramón Ulloa, Presbítero Juan Quirós y María Araya; al Sur, el río Grande de Candelaria; al Este, quebrada llamada de Tigualba en medio, propiedades de Miguel Cerdas y Mercedes Alfaro; y al Oeste, quebrada del Limonal en medio, propiedades de unos señores Hidalgo; advirtiendo que en la esquina Noroeste del sitio está el cementerio de San Luis de Candelaria. El terreno ó sitio descrito vale aproximadamente trescientos sesenta y cinco pesos; está libre de gravámenes y pertenece á los solicitantes del modo siguiente: al compareciente Rafael Alfaro Padilla, un derecho de diez pesos; á Víctor Durán Obando, un derecho de veinte pesos; á Marcos Abarca Monje, otro derecho de veinte pesos; á Concepción Vindas Meza, un derecho de diez pesos; á Basilio Alfaro Corrales, otro derecho también de diez pesos; á Mariano Alfaro Corrales, un derecho de quince pesos; á José Alfaro Corrales, un derecho de diez pesos; á José Vindas Umaña, un derecho de quince pesos; á Crisanto Fallas Carbonero, un derecho de veinte pesos; á Clodomiro Fallas Alfaro, un derecho de diez pesos; á Sotero Meza Aguilar, un derecho de veinte pesos; igual derecho de veinte pesos á José Hidalgo Fallas; un derecho de cinco pesos á Agustín Durán Campos; á Cleto Mora Ramírez, un derecho de cincuenta pesos; á Eulogio Campos Guzmán, Félix Picado Jiménez y María Araya Jiménez, un derecho de veinte pesos cada uno; á Francisco Mora de único apellido y á Filadelfo Mora González, diez pesos á cada uno; á Pío Monje de único apellido, Juan Pablo Monje Retana y Ramón Mora Monje, un derecho de cinco pesos á cada uno; á Ramón Macís Ramírez, un derecho de veinte pesos, y á Manuel Sologonío Vindas Navarro, Modesta Alfaro Corrales y Juan Fallas Alfaro, un derecho de cinco pesos á cada uno. Adquiridos estos derechos así: el del primer compareciente, por herencia de su señor padre Mariano Alfaro; el del segundo, por compra á Segunda Granados; el del tercero y cuarto por compra á Manuel Meza; el del quinto por compra á Rafael Alfaro; el del sexto, por compra á Mercedes Vindas; el del séptimo por compra á Eulogio Campos; el del octavo por compra á Ramón Ulloa; el del noveno por compra á Sotero Fallas; el del décimo por compra á Leonarda Segura; el del undécimo por compra á Manuel Meza; el del duodécimo, por compra á Tomasa Mora; el del décimo tercero, por compra á Juan Mora; el del décimo cuarto, por compra á Manuel Vindas; el del décimo quinto, por compra á José Prado; el del décimo sexto, por compra á Faustino Mora; el de la décima séptima, por compra á Isidro Vindas; el del décimo octavo, por compra á Marcelino Mora; el del décimo noveno, por compra Zacarías Durán; el del vigésimo, por compra á Ramón Mora; el del vigésimo primero, por compra á Rafael Alfaro, y el de los 5 últimos, por compra, respectivamente, á Cleto Mora, Petronila Ramírez, Julián Fallas, Rafael Alfaro y Crisanto Fallas.

En consecuencia, se previene á todos los que pudieren tener algún interés en la finca descrita, que dentro del

término de treinta días se presenten á hacer valer sus derechos en esta oficina.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.

11 de octubre de 1888.

MARCELO BRENES.

3 v. l.

Antonio Zelaya,
Pro-Srio.

Por el presente se hace saber á los que pudieren tener derechos y fueren desconocidos, en el inmueble que se describe, que el señor Lucas Alvarado Arias, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, ha promovido en este Juzgado la justificación de posesión á fin de obtener la inscripción de la finca siguiente: terreno plano y quebrado, de café y potrero, sito en el "Tuetal," barrio de la Concepción, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia; lindante: Norte, río Tacacorí en medio, terreno de los herederos de Tomás Solano: Sur, calle en medio, terreno de los herederos de Manuel Loria: Este, terreno de Ambrosio Marín; y Oeste, terreno de Remigio Loria y Jacinto Herrera; mide 1 hectárea; 74 áreas, 72 centiáreas y 42 decímetros cuadrados, poco más ó menos; no tiene gravamen; adquirida esta finca por herencia de mi señor padre Miguel Alvarado, y vale próximamente \$ 400-00. En consecuencia, se les señala el término de treinta días para que se apersonen, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las once y media de la mañana del día dos de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

JOSÉ Mª ACOSTA.

3 v. l.

Carlos Zamora S.,
Secretario.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del Crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Berrocal, contra quien he proveído con fecha 10 de octubre corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Berrocal por el delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen.—San José, 12 de octubre de 1888.

C. ESQUIVEL.

Anselmo Volio,
Secretario.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del Crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Quirós, contra quien he proveído con fecha de hoy,

el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la ley de jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Rafael Quirós por el delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen.—San José, 12 de octubre de 1888.

C. ESQUIVEL.

Anselmo Volio,
Secretario.

FRANCISCO Mª PEÑA, Alcalde 2º de la ciudad de Cartago.

A quienes interese se hace saber: que en este despacho se ha presentado el señor Manuel Hernández Camacho, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, solicitando justificación de posesión de las fincas siguientes, situadas en el distrito 7º de este cantón. Solar constante de 3 áreas, lindante: Norte, propiedad de Juan Mata: Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Garro: Este, ídem de Toribio Solano; y Oeste, ídem de Lorenzo Arias. Otro solar que mide 12 áreas, y linda: Norte, propiedad de Trifón Leiva: Sur, el río Taras: Este, solar de Jacoba Camacho; y Oeste, propiedad de Manuel Hernández; no tienen gravámenes y los compró el petente, el primero que vale \$ 30-00, á Juan Mata, y el segundo que vale \$ 50-00 por igual título á Trifón Leiva. Se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los inmuebles descritos, para que se presenten en el término de 30 días á justificarlo.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago.—12 de octubre de 1888.

FRANCISCO Mª PEÑA.

José Pacheco A.—Juan Francº Rojas.

3 v. l.

AVISO JUDICIAL.

A quienes interese, se hace saber: que los señores don Demetrio Tinoco é Iglesias y Doctor don Pedro León Páez, nombrados albaceas definitivo y suplente, respectivamente, de la mortuoria de doña Dolores Gutiérrez de Tinoco, aceptaron el cargo de tales y tomaron posesión de él, hoy á las once y cuarto de la mañana.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia.—San José, 12 de octubre de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

Cito y emplazo á todos los interesados, en la mortuoria de la señora Honorio Rojas Murillo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad, para que se presenten

dentro del término de noventa días á deducir los derechos que tengan en los bienes de ella; si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.—El término empezó á correr desde el veinte de julio anterior, fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía tercera de San José, octubre 13 de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M.—Aguileo Fonseca.

Cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte del señor José Dolores Quesada, único apellido, que fué mayor de ochenta años, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días se presenten en esta Alcaldía á legalizar el derecho que tengan; y en caso que no se presenten pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía 3ª de San José, 13 de octubre de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M.—Aguileo Fonseca.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria del señor Pedro Alvarado y Zamora, mayor, casado, agricultor y vecino de San Vicente de esta jurisdicción, á la que he dado principio, para que dentro del término de noventa días se presenten á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no lo verifican así, pasará la herencia á quien corresponda.—Se hace constar: que en esta mortuoria ha sido nombrada albacea provisional la señora Virgita Blanco y Umaña, quien ha aceptado ese cargo, á las doce del día primero de octubre del corriente año.

Alcaldía 1ª. San José, 13 de octubre de 1888.

MIGUEL PACHECO.

Miguel Ulloa G.—Gregorio Flores.

AVISO JUDICIAL.

Para los efectos consiguientes, se hace saber: que en el juicio de sucesión de la señora Juana Quesada, que fué mayor de sesenta años, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de Guadalupe de esta ciudad, han sido nombrados albaceas definitivo y suplente, respectivamente, los señores don José Mercedes Astúa y Velarde y Eugenio Blanco y Vázquez, mayores de edad, casados, agente de negocios judiciales el primero, agricultor el segundo, vecino de esta ciudad aquél y del barrio de Guadalupe éste, habiendo ambos aceptado sus respectivos cargos, á las nueve de la mañana del día ocho del corriente octubre, en esta oficina.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 13 de octubre de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

JOSÉ FRANCISCO FONSECA GONZÁLEZ, Alcalde 2º de la ciudad de Heredia,

Hace saber: que el señor Clemente Ramírez y Viquez, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín, como apoderado de los señores José María y María Vázquez y Salazar, mayores de veintisiete años, casados, de este vecindario en el distrito de San Antonio, agricultor el varón y de ocupación doméstica la mujer, se ha presentado pidiendo información de posesión de una finca perteneciente á sus representados por iguales partes, y que se describe así: terreno plano, cultivado de café, situado en San Joaquín, distrito 7º del 1er. cantón de esta provincia, linderos: Norte, calle real en medio, propiedad de Braulio Morales: Sur, terreno de herederos de la finada Juana Vargas:

Este terreno de Toribio Ulate; y Oeste, terreno de Julián Hernández; mide como 34 áreas y 94 centiáreas. Adquirida por herencia del finado Jesús Vázquez, padre de los propietarios; vale \$ 256 y no tiene gravamen.—Por tanto, cítase á todos los interesados desconocidos que hubiere en la inscripción solicitada, para que en el término de treinta días que al efecto se les señala, se presenten á usar de sus derechos.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Heredia, 10 de octubre de 1888.

J. FCO. FONSECA.

Arturo E. Pupo,
Secretario.

3. v. 2.

ANUNCIOS.

DIARIO OFICIAL.

A los señores suscritores á esta publicación se avisa: que habiendo comenzado el cuarto trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción.

Ferrocarril del Pacífico.

Itinerario de los trenes, que empezará á regir desde el primero de octubre próximo hasta nuevo aviso.

Salen de Esparta: lunes, miércoles, viernes y sábado de cada semana á las 9 a. m.

Salen de Puntarenas: lunes, miércoles, viernes y sábado de cada semana á las 3 p. m.

Superintendencia del Ferrocarril del Pacífico. Esparta, setiembre 20 de 1888.

ING. LUIS MATAMOROS,
Superintendente.

Administración General de Correos.

AVISO.

El correo nuevamente establecido entre la villa del Naranjo de Alajuela y la aldea de San Carlos y caseríos, comprendidos en el tránsito, se despachará todos los domingos, á las diez de la mañana.

San José, setiembre 19 de 1888.

AVISO.

El 24 del corriente se procederá á la exhumación de los cadáveres que se hallan depositados en los nichos que pertenecen á la Junta de Caridad, y cuyos arriendos no hayan sido renovados en la respectiva Tesorería.

San José, octubre 6 de 1888.

MARCELO CASTRO,
Custodio del Panteón.

4—4

LICITACION.

Habiéndose dispuesto tender en marzo próximo la línea telegráfica entre Santa Cruz y Nicoya, se convocan licitadores para los trabajos siguientes:

Acarreo y plantación de postes entre los dos puntos mencionados, de madera negra, guachipelin, quiebra hacha, nispero, brazil y otras resistentes á la humedad.

Los postes deben ser de 12 centímetros de diámetro en su parte más delgada, y de 4 metros de altura fuera del entierro, que será de 1 metro de profundidad, y colocados á 40 metros de distancia uno de otro. La parte superior de estos postes debe terminar en punta.

Construcción de una vereda en las partes selvosas del trayecto, de 6 metros de ancho á ambos lados de la línea.

Estos trabajos deben entregarse concluidos, á satisfacción del Inspector de la 3ª sección telegráfica, lo más tarde el 15 de febrero de 1889.

Las propuestas se dirigirán á esta Dirección en pliego cerrado desde esta fecha hasta el 30 de noviembre próximo, día que se señala para abrir las y aceptar la que más convenga.

la para abrir las y aceptar la que más convenga.

Dirección General de Telégrafos.—San José, 11 de setiembre de 1888.

F. ROB. CASTRO.

Administración General de Licoros y Tabacos.

Al público.

Ha llegado recientemente una partida de tabaco "Manila," de buena calidad, llamado "Isabela." Hay tres clases: la primera se dará á \$ 3-00 el kilo neto; la segunda á \$ 2-25, y la tercera á \$ 1-75.

San José, 1º de octubre de 1888

AVISO

á los maestros y Juntas de educación.

En el "Almacén nacional de útiles escolares", se halla de venta la *Enciclopedia de las Escuelas* por Mr. Gillet Damitte, compuesta de las obras siguientes, expresamente traducidas de orden del Gobierno:

Física—Química—Gimnástica—Higiene—Historia de los tiempos antiguos—Historia de los tiempos modernos.

Precio de cada una \$ 0-10.

San José, setiembre 25 de 1888.

ECHÉVERRÍA & CASTRO.

5—5

ITINERARIO

de los correos en el mes de octubre de 1888.

INTERIOR.	SALIDAS.		LLEGADAS.	
	DÍAS.	HORAS.	DÍAS.	HORAS.
Liberia, Bagaces, Santa Cruz y Nicoya. Puntarenas, Esparta, Atenas, San Ramón, Palmares, y Desmonte.	Lunes, miérc. y viernes	4 p. m.	Lunes y jueves	8 a. m.
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Echeverría, la Unión y Santo Domingo.	Diario	4 p. m.	Diario	8 a. m.
Carrillo, S. Jerónimo, la Palma y la Hondura Limón y haciendas entre Carrillo y Limón Alajuelita, San Sebastián y Hatillo.	Diario.	4 p. m.	Diario.	8 a. m.
Aserri, Desamparados, Mojón y Curridabat.	Lunes, miérc. y viernes.	4 p. m.	Martes, jueves y sáb.	8 a. m.
San Vicente, Guadalupe, San Juan y San Isidro.	Lunes y viernes.	10 a. m.	Lunes y viernes.	11½ a. m.
La Uruca y San Antonio de Belén.	Lunes y jueves.	10 a. m.	Lunes y jueves.	10 a. m.
Puriscal, Escasú, Santa Ana, y Pacaca } Térraba y Boruca	Martes y jueves.	10 a. m.	Martes y jueves	1 p. m.
Al Sarapiquí y San Carlos.	Miércoles	10 a. m.	Miércoles	2 p. m.
Desamparados, Escasú y la Sabana.	Lunes y jueves.	7 a. m.	Miércoles y sábados.	10 a. m.
Golfo Dulce.	" 6	4 p. m.	Indeterminados	—
Paraiso.	Lunes á sábado.	8 a. m.	Lunes á sábado.	8 a. m.
Orosi y Juan Viñas.	Día 11	4 p. m.	Indeterminados	—
Talamanca.	Diario.	4 p. m.	Diario	4 p. m.
San Ignacio de Aserri y Guaitil y camino. Tarrazú	Lunes, miércoles y vier.	10 a. m.	Martes, jueves y sáb.	4 p. m.
De Heredia á San Isidro.	Días 2 y 16	4 p. m.	Indeterminados	—
" " á Barba, Santa Bárbara y } " San Rafael.	Jueves	10 a. m.	"	—
" Alajuela á Grecia.	"	4 p. m.	Jueves	10 a. m.
" " á Sabanilla y San Pedro.	Martes y viernes.	6 p. m.	Martes y viernes.	4 p. m.
" Grecia á Naranjo y San Jerónimo.	Diario.	6 p. m.	Diario.	2½ p. m.
" Naranjo á San Carlos.	"	1 p. m.	Diario.	12 m.
	Martes, jueves y sábado	12 m.	Martes, jueves y sáb.	7 a. m.
	Diario.	—	Diario.	—
	Sábados.	—		—
EXTERIOR.	DÍAS.	HORAS.	DÍAS.	HORAS.
Europa, EE. UU. de América, Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.	6, 11, 16 y 26.	4 p. m.	2, 13 y 23.	
Vía Limón y Colón.	3.	4 p. m.	2.	
California, México, Guatemala y Salvador.	18 y 31.	4 p. m.	13 y 18.	
Nicaragua, Honduras, Salvador y Guatemala.	11 20 y 31.	4 p. m.	8, 13, y 28.	
Nicaragua, vía Liberia.	Los miércoles.	—	Jueves	10 a. m.
Europa, EE. UU. de A., vía Limón.	" viernes.	4 p. m.		
Europa, línea hamburguesa.	1º	4 p. m.	3.	

Administración General de Correos.—San José, 5 de octubre de 1888.

M. G. Escalante